

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2:50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3:50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre; y 28:50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

Ministerio de la Gobernacion.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso dealzada promovido por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á obras y reconstruccion de una casa de D. Urbano Agüero, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo, en 2 de Octubre último, emitió el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la reconstruccion de una casa de D. Urbano Agüero.

De los antecedentes aparece que el Ayuntamiento acordó denegar la licencia que Agüero había pedido para reformar una casa de su propiedad, sita en la calle de la Blanca, fundándose en que la obra no se limitaba á la fachada, sino que para poner los suelos de las habitaciones al nivel proyectado era preciso demoler todos los tabiques interiores, quitar marcamentos y puertas, arrancar los tillados, levantar las vigas y la armadura del tejado; conjunto de trabajos que constituían una verdadera reedificacion: en que el plano no reunía las condiciones prescritas en las Ordenanzas municipales para las construcciones en calles de tercera clase, y en que segun la jurisprudencia sentada por la Corporacion las reedificaciones tenían que ajustarse á las mismas reglas que las nuevas construcciones.

Contra esta resolucion se alzó el interesado ante la Comision provincial, manifestando que no era dueño más que de la cuarta parte de la casa, y no entendía que se pudiera prohibir á los propietarios de distintos pisos reformar el suyo por no sujetarse los demas á las condiciones de reedificacion ó nueva construccion: que el Arquitecto municipal había formado el plano, y el provincial al emitir su informe opinó que se podía acceder á la instancia, porque la parte que se trataba de reedificar era un agregado de la casa en conjunto, por lo que sólo debía considerarse como reforma y no como nueva construccion: que la obra proyectada favorecía al ornato público; y que todo se habría conciliado con que en la licencia no se prejuzgase lo que se pudiese disponer cuando llegase el caso de reedificar las otras partes de la finca, á fin de que todas se sujetasen á un mismo plano.

El Ayuntamiento informó que tratándose de una cuestion de su exclusiva competencia sólo procedía la demanda ante los Tribunales si el interesado se consideraba perjudicado en sus derechos civiles.

La Comision provincial revocó la decision apelada, apoyándose en que segun el dictámen pericial la obra sólo debía con-

siderarse como una reforma: en que con examinar el plano se comprendía cuánto ganaba el ornato con ella: en que tambien se alcanzaban ventajas respecto á la higiene, porque como en la actualidad la casa tiene cinco pisos, al dejarla reducida á cuatro, aunque la altura de estos sea menor que la señalada en las Ordenanzas, se apartará menos de sus preceptos que en la actualidad; y en que si bien el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, si este, por exceso de celo, daba una torcida interpretacion á las Ordenanzas, los interesados podían alzarse contra sus acuerdos, con arreglo al art. 161 de la ley Municipal y orden de 15 de Abril de 1874.

No conforme el Ayuntamiento con este acuerdo, acude á V. E. para que se sirva dejarlo sin efecto, porque la obra que intenta D. Urbano Agüero debe estimarse como nueva construccion, puesto que consiste en variar exterior é interiormente las proporciones de los pisos de que se compone la casa, para lo cual es preciso demoler la fachada y volverla á construir, hecho que demuestra que no se puede prescindir de cumplir con lo dispuesto en las Ordenanzas; porque llámese reforma ó reparacion á la obra, desde el momento en que se alteran las proporciones de los pisos, queda sujeta á las prescripciones de aquellas; porque si bien es cierto que con la reforma se mejorarían las condiciones higiénicas, como estas no llegarían á ser las que señalan las repetidas Ordenanzas, se prolongaría por largos años la vida del edificio, con notorio perjuicio de la higiene pública; y por último, que siendo de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, segun el artículo 67 de la ley Municipal, las cuestiones relativas á policía urbana, y no habiéndose infringido ley alguna en el acuerdo revocado, la Comision provincial no debió entender en el asunto.

Despues de lo que en repetidas Reales órdenes se ha declarado acerca de las atribuciones de los Ayuntamientos en materia de policía urbana y de los casos en que era lícito á las Comisiones provinciales entender en los recursos contra los acuerdos de aquellas Corporaciones, y en vista de los terminantes preceptos contenidos en la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, no puede ofrecer duda de ningun género el sentido en que debe resolverse este expediente.

El art. 67 establece que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto tenga relacion con la policía urbana, higiene y salubridad del pueblo, y el 161 que no podrá ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos en asuntos de su competencia aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de la misma ley ú otras especiales, en cuyo caso se concede recurso dealzada al que se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo; y como el del Ayuntamiento de Santander impugnado ante la Comision provincial se dictó en materia de la exclusiva com-

petencia de aquel, y el interesado no fundaba su recurso en que se hubiese infringido ningun precepto legal, único caso en que la alzada habría estado en su lugar, es evidente que la Comision provincial debió declararla improcedente; tanto más cuando ella misma, despues de estudiar el asunto, no encontró infraccion de ley que corregir, segun lo demuestra su acuerdo, basado únicamente en consideraciones más ó menos razonables y fundadas, pues la doctrina que se sienta en la orden de 15 de Abril de 1874 no es aplicable al caso de que se trata.

Aunque cree la Seccion que lo expuesto basta para demostrar la improcedencia del acuerdo de la Comision provincial, estima que es oportuno impugnar el principal argumento en que se apoya. Es indudable, y para ello basta pasar la vista por el plano de la obra proyectada por D. Urbano Agüero, que con esta se favorecería el ornato de la calle de la Blanca, y que al rebajar la altura de la parte de casa origen de la cuestion, reducir á cuatro los cinco pisos que tiene y dar mayor elevacion á las habitaciones, aquella se apartaría menos que al presente de las condiciones que las Ordenanzas municipales exigen á los edificios de las calles de tercera clase. Pero esta consideracion, que sería muy atendible si se tratase de una obra menos importante, pierde su fuerza desde el momento en que, segun afirma el Ayuntamiento, hay que demoler para realizarla la fachada y los tabiques interiores, levantar las vigas y la armadura del tejado; porque en este caso, en que la obra equivale á una reconstruccion, y al calificarla así no cree la Seccion separarse del dictámen pericial, pues de este parece desprenderse que lo considera como reforma solamente porque la obra no afecta á toda la casa, los principios de buena administracion aconsejan lo que ha hecho el Ayuntamiento: impedir que se den condiciones de duracion á un edificio que no reúne las prescritas en las Ordenanzas municipales, ni las reuniría despues; y además, como concedida la licencia no había razon para negarla á los dueños de las demas partes de la casa cuando quisieran reformar ó reedificar sus propiedades, sin rebajar la altura que actualmente tienen, resultaría que no llegarían á realizarse jamás en la calle de la Blanca las mejoras que reclamaban el ornato público y la higiene.

Resultando, pues, que el Ayuntamiento de Santander no ha infringido la ley Municipal ni otras especiales, ni aun faltado á ninguna orden de carácter general, y que se atuvo á las prescripciones de las Ordenanzas de policía de la localidad, entiende la Seccion que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial apelado; sin perjuicio de que si D. Urbano Agüero estima lesionados sus derechos civiles pueda utilizar en su defensa los recursos que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, acompañándole adjunto el expediente de su referencia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Murchante contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á la construccion de una alcantarilla en la vía pública, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que el Ayuntamiento de Murchante recurre en alza contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Navarra.

D. Fermin Aguado, propietario de una heredad por la cual corría el agua para otras inferiores, entre ellas la de D. Blas Martinez, construyó un edificio, de lo cual resultó modificado el curso de las aguas.

Instruido expediente en el año de 1874, al parecer á instancia de D. Blas Martinez, y oidos los peritos, acordó el Ayuntamiento la construccion de una alcantarilla, atravesando la vía pública provincial que va á Tudela y Tarazona.

Este acuerdo se adoptó en 9 de Junio de 1874 sin que fuera protestado.

Pero en 22 de Junio de 1876 Doña Felicia Pardo, viuda de D. Blas Martinez y usufructuaria de sus bienes, se dirigió al Ayuntamiento exponiendo que con la variacion del curso de las aguas que se había efectuado el predio que le pertenecía era sirviendo en vez de dominante, y además se había perjudicado al pueblo obligando al Ayuntamiento, como en el acuerdo se disponía, á la construccion y conservacion de la alcantarilla.

Pedia por tanto que se repusieran las cosas á su antiguo estado, y la corporacion municipal, atendiendo á que no aparecía que se hubiera notificado á los interesados el acuerdo de 1874; á que con arreglo á lo dispuesto en la ley de Aguas en su art. 130 todas las obras necesarias para la servidumbre de acueducto han de ser de cuenta del que las solicite, y á que compete á las Municipalidades todo lo referente á la policía rural y á la conservacion de la vía pública, dispuso en 24 de Agosto de 1876 que la alcantarilla quedase inutilizada, rellenándose de tierra firme para evitar su hundimiento.

Recurrió contra este acuerdo D. Fermin Aguado negando la competencia al Ayuntamiento que entendió en el asunto, pues por el art. 46 de la ley Provincial todo lo referente á los intereses de las provincias está á cargo de las Diputaciones, y por tanto á la de Navarra toca entender cuando se trata de la servidumbre

constituida sobre una carretera provincial.

Añadía que el Ayuntamiento debió abrir información sumaria para averiguar la causa del extravío de algunos documentos del expediente de 1874, de lo cual resultaría que D. Blas Martínez, cuya viuda se opone á la subsistencia de la alcantarilla, fué quien promovió aquel y asistió á la colocación de las piedras que forman esta.

Exponía, por último, que se ha creado un estado posesorio que lleva de existencia dos años, y por tanto no se puede atacar; y concluía suplicando á la Diputación que revocara el acuerdo del Ayuntamiento.

Informó el Alcalde que nada se había resuelto en cuanto á la servidumbre de aguas de interés particular, pero sí con respecto á lo que se relaciona con el arreglo y conservación de la vía pública; pues si bien la alcantarilla está construida en una carretera provincial, ocupa un trozo de una de las calles de la población.

Además, añadía, que no ha podido respetar el acuerdo de 1874, en que no consta se hayan guardado las formalidades que exige la buena administración, pues no aparece la instancia que se dice presentada por Blas Martínez, no intervino en la declaración pericial la Comisión de policía urbana, y no consta que el acuerdo se notificara á los interesados.

Concluía exponiendo que no comprendo cómo se dispuso que la construcción y entretenimiento de la alcantarilla fuera de cargo del Ayuntamiento.

Pasado el expediente á informe de la Dirección de obras provinciales, lo evacuó manifestando que la alcantarilla está situada en el casco del pueblo de Murchante: que al hacerse la carretera se dejó el trozo que por él atraviesa á cargo del pueblo; de tal manera, que el que se varíe el curso de las aguas en nada afecta á la provincia, y que estas aguas irían perfectamente al huerto de Felicia Pardo, si la alcantarilla estuviese corriente y limpia.

La Diputación provincial en 28 de Diciembre de 1876 acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que tenga Doña Felicia Pardo á que la alcantarilla se conserve expedita y corriente.

Contra tal resolución recurre en alzada el Ayuntamiento, citando el art. 117 de la ley de Aguas, según el cual para la constitución de la servidumbre de acueducto es precisa la licencia del Gobernador civil, y el 130 y 133 de la misma, según los cuales los gastos que ocasiona esta clase de servidumbre han de ser de cuenta del solicitante. No informa la Diputación provincial, aunque lo previno ese Ministerio; pero lo hace el Gobernador de la provincia de un modo extenso y razonado.

Aboga porque se confirme el acuerdo de la Diputación, apoyándose en que no se trata de la creación de la servidumbre de acueducto, para cuyo efecto existen las prescripciones de la ley de Aguas que cita el Ayuntamiento: en que el acuerdo no es revocable por la misma Autoridad administrativa, según declara la sentencia del Consejo de Estado de 6 de Noviembre de 1865; y en que la alcantarilla llena el objeto propuesto sin perjudicar á nadie.

Conocidos los antecedentes, obsérvese que, como acertadamente dice en su informe el Gobernador, no se trata de la creación de una servidumbre de acueducto, sino de la reforma de otra preexistente, y por tanto no pueden invocarse en este caso los artículos de la ley de Aguas que á la creación de dicha clase de servidumbres se refieren.

Además debe tenerse en cuenta que el acuerdo de 1874 fué consentido y ha producido todos sus efectos por más de dos años, constituyendo un estado posesorio que es digno de respeto.

Esto mismo prueba que el perjuicio que se alega no es tan inmediato como se supone, viniendo á corroborarlo el informe del Director de caminos provinciales, que después de describir las dimensiones de la alcantarilla afirma que es-

tando en buen estado de conservación á nadie perjudica.

Si, pues, no es posible que la Administración después del tiempo transcurrido venga á declarar nulo causando perjuicios lo que no los trae en la actualidad, y teniendo además en cuenta las atribuciones que la ley concede á las Diputaciones provinciales;

La Sección opina que procede desestimar el recurso de alzada del Ayuntamiento de Murchante.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolución del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Diputación provincial.

Con motivo de las próximas fiestas Reales, la subasta que debía verificarse el día 26 del actual para el suministro de judías á los Establecimientos dependientes de la Corporación, tendrá efecto el día 30 del corriente, á las dos de la tarde.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Enero de 1878.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden 12 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 24 de Diciembre de 1877, comunicada á esta Dirección general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de 3 céntimos de peseta por cigarro, ó sea 6 pesetas 90 céntimos el kilogramo.

En su consecuencia este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que el día 31 del actual, á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendiduras. Al del almacén de esa capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Jefe de Intervención, el del Negociado de Estancadas, el Guarda-almacén y el respectivo Notario de Hacienda; á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos Subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva Corporación municipal; á los de los estancos de los pueblos, los respectivos estancieros, los Alcaldes primeros, Regidores Síndicos respectivos y Notario de la localidad donde le hubiere, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento, y á los recuentos de las demás expendiduras de esa capital, los empleados de confianza de esa Administración, que en delegación de V. S. y del Jefe de la Sección de Intervención nombre V. S. también: 2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificación expresa de las existencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada Guarda-almacén, Subalternos ó expendedores: 3.º Que desde el día 1.º de Febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á 3 céntimos de peseta, ó sea 6 pesetas 90 céntimos el kilogramo, vendiéndose por consi-

guiente al indicado precio desde dicho día: 4.º Que se publique esta orden-circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento del público y de los expendedores, remitiendo V. S. á esta Dirección general un número del día en que la misma se inserte: 5.º Que en los puntos todos de expedición se anuncie también dicha rebaja con anterioridad precisamente al día 1.º de Febrero, para lo cual dará V. S. con la debida anticipación las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos: 6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en el sentido de que los cigarros comunes se expendarán á 3 céntimos de peseta, ó sea 6 pesetas 90 céntimos el kilogramo: y 7.º Que de las actas de recuento que se levanten forme V. S. un resumen valorado y general que á los efectos oportunos remitirá á esta Dirección, acompañado de uno de los dos ejemplares de cada acta.»

Lo que en cumplimiento de la prevención 4.ª he dispuesto se publique á los efectos indicados, esperando que tanto los Administradores Subalternos y estancieros como las autoridades municipales y funcionarios á que se hace referencia, cumplan con exactitud cuanto se relaciona con este servicio; haciendo que se anuncie dicha rebaja en todos los puntos de expedición y no dejando de practicar el recuento con especial escrupulosidad, levantando el acta correspondiente, que en el mismo día se remitirá por los Sres. Alcaldes de los pueblos á los respectivos Administradores Subalternos á fin de que estos lo hagan á la Administración de mi cargo.

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Resultando vacante por defunción del que lo desempeñaba el estanco de Manzanares el Real, en el distrito administrativo de Colmenar Viejo, y debiendo proveerse en persona que reúna las circunstancias y requisitos prevenidos en decreto 24 de Setiembre de 1874 y demás disposiciones vigentes, he acordado anunciarlo al público á fin de que los que se consideren en condiciones legales puedan solicitarlo, mediante instancia documentada, ante esta Administración en término de ocho días.

Madrid 17 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Resultando vacante el estanco número 70 de orden de los de esta capital, y debiendo proveerse en persona que reúna las circunstancias y requisitos prevenidos en decreto de 24 de Setiembre de 1874 y demás disposiciones vigentes, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que las personas que se consideren en actitud legal puedan presentar sus instancias documentadas á esta Administración en el preciso término de ocho días.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Resultando vacante por defunción del que lo desempeñaba el estanco núm. 41 de orden de los de esta capital, y debiendo proveerse en persona que reúna las circunstancias y requisitos prevenidos en decreto 24 de Setiembre de 1874 y demás disposiciones vigentes, he dispuesto anunciarlo al público á fin de que los que se consideren en condiciones legales puedan solicitarlo, mediante instancia documentada á esta Administración en término de ocho días.

Madrid 18 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

D. Silvestre Arrausi, Alcalde constitucional del pueblo de Batres.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 del mes de Febrero del año de 1878, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de orden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 93 de orden. D. Lucio Nieto.—Una tierra en el punto denominado Canto Blanco, de haber dos y media fanegas de tercera clase: linda O. y P. Sr. Conde de Villaseñor; S. el Estado, y N. Santiago Fernández; capitalizada en 422 pesetas 33 céntimos.

Núm. 97. Doña Anastasia Pompa.—Una tierra en el camino de los Yeseros, de haber cuatro fanegas de segunda clase: linda O. y N. Mariano Herrera; S. camino de Yeseros, y P. Sr. Conde de Villaseñor; capitalizada en 1.111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 98. D. Remigio Pompa.—Una tierra en el camino del Molino, de haber una fanega de primera clase: linda O. Julian Fernandez Serrano; S. dicho camino; P. Felipe Martín, y N. Felipe Fernandez de Bernabé; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 102. D. Ruperto Páramo.—Una tierra en el camino de las Cárcavas, de haber una fanega de tercera clase: linda O. Bernabé Fernandez; S. José Caballero; P. Mariano Herrera, y N. Laureano Pompa; capitalizada en 183 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero después de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieren interesarse en la subasta, todo con arreglo al artículo 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Batres á 14 de Enero de 1878.—Por el Alcalde, el Regidor, Dionisio de Crespo.—Por su mandado, el Comisionado, Raimundo Rodríguez.

D. Clemente Fernandez, Alcalde constitucional de Serranillos.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1876 á 1877 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 3 del mes de Febrero del año de 1878, á la hora de las dos á cuatro de la tarde, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta, y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas

del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuacion el número de órden, el nombre de los deudores, situacion, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalizacion que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuacion se expresa:

Número 100 de órden. D. Eusebio Pompa (herederos).—Una tierra de Secano, de seis fanegas de tercera clase, en el sitio

de Duviedo; capitalizada en 1.200 pesetas.

Núm. 134. D. Francisco Lopez Retana.—Una tierra de una fanega y seis celemines en el camino del Lomo, que llevó Eusebio Nieto; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 142. D. Félix Pompa.—Una tierra de una fanega y seis celemines de secano de segunda clase en las Arboledas; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Núm. 144. D. Félix Caballero.—Una tierra de dos fanegas de segunda clase, camino del Lomo, que perteneció á Miguel Alonso; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

Núm. 151. D. Mariano Nieto.—Una viña de tres celemines de primera clase en los Valles, heredada de Andrés Nieto; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 152. D. Sabas Lopez.—Una viña de una fanega de primera clase en las Arbole-

das, que fué de Andrés Nieto; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 153. D. Eugenio Casarrubios.—Una viña de una fanega de segunda clase en las Arboledas; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 159. D. Felipe Guzman.—La quinta parte de una viña de una fanega y tres celemines en los Valles, que heredó de Manuel Guzman; capitalizada en 258 pesetas.

Núm. 160. D. Aquilino Guzman.—La quinta parte de una viña de una fanega y tres celemines en los Valles, que heredó de Manuel Guzman; capitalizada en 258 pesetas.

Núm. 172. D. Santiago Gomez.—Una viña de dos fanegas de segunda clase en los Valles, particion con Maria Alonso; capitalizada en 555 pesetas 66 céntimos.

Núm. 180. Capellania de la Magdalena.—Una tierra de una fanega y seis celemines de

segunda clase en el cerro de Batres; capitalizada en 416 pesetas 66 céntimos.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace tambien saber á los deudores que ántes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demas gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción, y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Serranillos á 14 de Enero de 1878.—El Alcalde, Clemente Fernandez.—Por su mandado, el Comisionado, Raimundo Rodriguez.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 29 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Patricio Martin.....	Parla.....	Rústica.....	Parla.....	Clero.....	75'13
Ramon Garcia Mesa.....	Ajalvir.....	".....	Ajalvir.....	".....	101'38
Venancio Perez.....	".....	".....	".....	".....	68'75
Rafael Franco.....	Torrelaguna.....	".....	Torrelaguna.....	".....	77'38
Manuel Garcia.....	Alcalá.....	".....	Valdeavero.....	".....	131'50
Hilario de la Riva.....	".....	".....	".....	".....	10'13
".....	".....	".....	".....	".....	95'25
".....	".....	".....	".....	".....	87'63
Cirilo Martin.....	Valdeavero.....	".....	".....	".....	137'63
Manuel Lopez.....	Los Santos.....	".....	Los Santos.....	".....	37'50
Cárlos Lopez Navarro.....	Colmenar Viejo.....	".....	San Agustin.....	".....	12'76
José Garcia Losada.....	Madrid.....	".....	Robledo.....	".....	13'50
".....	".....	".....	".....	".....	51'25
Benito Arias Valcárcel.....	".....	".....	Valdeavero.....	".....	58'88
".....	".....	".....	".....	".....	376'50
".....	".....	".....	".....	".....	32'63
".....	".....	".....	".....	".....	187'81
".....	".....	".....	".....	".....	25'25
Ignacio Martin Baralla.....	".....	".....	Leganés.....	".....	12'63
".....	".....	".....	".....	".....	413'75
".....	".....	".....	".....	".....	162'63
".....	".....	".....	".....	".....	201'25
".....	".....	".....	".....	".....	253'75
Vicente Barrantes.....	".....	".....	Pozuelo de Alarcon.....	".....	413'75
".....	".....	".....	".....	".....	193'75
".....	".....	".....	".....	".....	51'50

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 30 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE Pesetas cénts.
D. Juan Antonio Rosado.....	Alcalá.....	Rústica.....	Alcalá.....	Clero.....	56'25
Mauricio Blazquez.....	Guadalix.....	".....	Guadalix.....	".....	37'50
Luis Hernandez.....	Colmenar del Arroyo.....	".....	Colmenar.....	".....	25'26
Isidro Frutos.....	Buitrago.....	".....	Buitrago.....	".....	37'75
Santiago Alvarez.....	Moraleja.....	".....	Moraleja.....	".....	144'63
Inocencio Alvarez.....	".....	".....	".....	".....	15'13
Elias Martin.....	".....	".....	".....	".....	27'50
Santiago Alvarez.....	".....	".....	".....	".....	23'13
".....	".....	".....	".....	".....	8'50
".....	".....	".....	".....	".....	7'03
".....	".....	".....	".....	".....	8'13
".....	".....	".....	".....	".....	5
".....	".....	".....	".....	".....	25
".....	".....	".....	".....	".....	10
".....	".....	".....	".....	".....	55'13
Isidoro Martin.....	Fuenlabrada.....	".....	Fuenlabrada.....	".....	76'25
Victor Marcillach.....	Chinchon.....	".....	Fuentidueña.....	".....	25'20
Julian Muñoz.....	Aranjuez.....	Urbana.....	Aranjuez.....	Propios. Patrimonio.	340
José Vazquez.....	".....	".....	".....	".....	1.150'10
Pablo Garcia Roca.....	Alcalá.....	Rústica.....	Los Santos.....	Estado.	1.240'10
Ramon Real.....	Madrid.....	".....	Pozuelo.....	Clero.	13'25
".....	".....	".....	".....	".....	27'38

Madrid 19 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá.

Ayuntamientos.

Villa del Prado.

Por disposicion de la autoridad superior se sacan por cuarta vez á subasta los pastos del cuartel del Norte de los Propios de esta villa, por 200 pesetas, aprovechables hasta el 31 de Mayo con 500 cabezas de ganado lanar, bajo el pliego de condiciones facultativas que estará de manifiesto el día del remate, y será el 2 de Febrero próximo, de diez á doce de la mañana, en la sala capitular, y hoy se encuentra en la Secretaría municipal para todo el que quiera enterarse de su contenido.

Villa del Prado 19 de Enero de 1878.— José García Escudero.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Jesusa Fernandez Crujedo, ó sea Rita Fernandez Gonzalez, natural de Artedo, parroquia de San Martin de Luniña, en el Concejo de Cudillero, provincia de Oviedo, hija de Ignacio y de Josefa, soltera, sirvienta y de 24 años de edad, que ha vivido en la calle del Piamonte, número 23, principal interior; siendo de estatura regular, ojos negros, pelo negro, cara redonda, color bueno, y viste bata negra y botas de becerro, pañuelo blanco á la cabeza; cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado ó en la cárcel de mujeres á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra la misma y otro consorte por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándola el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, y caso de conseguirlo la pongan á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, Pfo del Pozo.

D. Pedro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Mariano Guevara y consortes sobre hurto, aparece la siguiente

«Requisitoria.—D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.—Por la presente se cita, llama y emplaza á un joven llamado Pedro, cuyas demas circunstancias y paradero se ignoran, que ha vivido en una de las casas del Puente de Segovia, á fin de que en el término de 10 días se persone en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue contra el mismo y otros consortes por hurto de 1.000 rs. en billetes la tarde del 8 de Febrero último en la calle de Toledo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura, detencion y conduccion á la cárcel de Villa al mencionado sujeto, pues así lo tengo acordado en la mencionada causa.

Dada en Madrid á 12 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—D. S. O., Pedro Lopez.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente que firmo en Madrid á 12 de Enero del año del sello.—Pedro Lopez.

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Doy fe que en la causa que se sigue contra Hermenegildo Escolano Perez sobre estafa, aparece la siguiente requisitoria:

«D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

»Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Gil, que parece vive calle de la Comadre, núm. 8, estatura alta, delgado, con bigote negro, que viste capa con embozo amarillento, pantalón claro y gorra negra, cuyo paradero en la actualidad se ignora, á fin de que en el término de diez días se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue y á otro consorte sobre estafa de varias resmas de papel; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

»Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y detencion del indicado sujeto, poniéndolo caso de ser habido á disposicion de este Juzgado.

»Dado en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por su mandado, Antolin Murga.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pongo el presente, que firmo en Madrid á 14 de Enero de 1878.—Antolin Murga.

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al llamado Paco el Gordo, cuyas señas y domicilio se ignoran, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que instruyó por hurto.

Y por tanto encargo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) á todas las Autoridades, así civiles como militares y del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Paco el Gordo, poniéndolo en la cárcel de Villa y comunicado á disposicion de este Juzgado, dando al mismo el correspondiente aviso caso de ser habido.

Dado en Madrid á 9 de Enero de 1878.—Sebastian Carrasco.—Por mandado de su señoría, José Escribano.

Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por mí á testimonio del Escribano que refrenda, se cita y emplaza á D. Manuel Gutierrez García Perujo, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días improporables comparezca en forma ante este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á contestar la demanda civil ordinaria interpuesta contra el mismo y su hermano D. Francisco por el Procurador D. Eustaquio Manuel Megía, á nombre de D. Francisco Matilla y Alonso, sobre que se les condene en definitiva á respetar y cumplir el contrato de Sociedad formalizado entre dichos Sres. Gutierrez y el Matilla por escritura ante el Notario de este ilustre Colegio Don Miguel Diaz Arévalo en 2 de Abril de 1877, y al abono y pago de daños y perjuicios.

Dado en Madrid á 16 de Enero de 1878.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Manuel Viejo.

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eduardo Allegue, vecino de

Madrid, cuya habitacion se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á fin de reconocer un documento privado que el día 8 de Abril de 1876 formalizaron D. Antonio Varela Lopez y D. Casimiro Ramos Damian, el cual firmó el mismo como testigo en union de Pedro Garcia y Angel Alonso, que obra presentado en la causa criminal que se sigue contra dichos Varela y Ramos por sustraccion de caballerías; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 15 de Enero de 1878.—Jacinto Valentin.—Por mandado de su señoría, Feliciano S. Luciano.

JUZGADOS MUNICIPALES

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en juicio de faltas pendiente en dicho Juzgado, se cita y llama á Escolástica Aparicio y Moreno, de 50 años de edad, natural de Sigüenza, provincia de Guadalajara, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde la publicacion de la presente en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en la sala-audiencia del Juzgado, calle de la Paz, núm. 7, cuarto principal, de una á cinco de la tarde, á fin de declarar en el referido juicio; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará al perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Enero de 1878.—V. B. O.—F. Giner.—El Secretario, Mariano Ordax.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 12 del actual, esta Direccion general ha señalado el día 4 del próximo mes de Febrero, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una verja en la entrada del Archivo general Central del Estado, sito en Alcalá de Henares, bajo el presupuesto de 67.339'01 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.200 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una verja en la entrada

del Archivo general Central del Estado, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas correspondientes y de las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1861, han de regir en la contrata de obras de construccion de una verja en la entrada del Archivo general Central del Estado.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, cuya fianza quedará en garantía hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, conforme á la segunda de estas condiciones.

2.ª No se devolverá la fianza al contratista hasta que se apruebe la recepcion y liquidacion definitiva y justifique haber satisfecho el importe total de la contribucion de subsidio.

3.ª Será obligacion del contratista otorgar la escritura de contrata en Madrid ante el Notario del Gobierno y en el término de ocho días, á contar desde aquella fecha, bajo la pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta, previo pago de los gastos de insercion en la Gaceta y Diario de Avisos del anuncio para la subasta, que son de cuenta del contratista.

4.ª Dará principio á la construccion de las obras en el término de ocho días, que empezará á contarse desde la aprobacion del remate, debiendo terminarlás en el plazo de ocho meses.

5.ª Se acreditará mensualmente al contratista el importe de las obras ejecutadas, con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Arquitecto, y su abono se hará en metálico sin descuento alguno.

Madrid 14 de Enero de 1878.—El Director general, E. Garrido.

Anuncios.

EL DR. GOÑI,

reputado especialista en las enfermedades de las vías génito-uritarias y operador muy conocido en España y en el extranjero por sus adelantos; cura las calculosas ó mal de piedra por medio de disolventes químicos inofensivos, previo análisis de las arenillas ú orinas.

Tiene tambien puestos en práctica todos los adelantos de los médicos más eminentes, nacionales y extranjeros, relativos á la especialidad.

Horas de consulta, de DOS A SEIS DE LA TARDE.

GRATIS A LOS POBRES

NOTA. El Dr. Goñi se ha trasladado de la calle de Sevilla, 12, segundo, á la

CALLE DE LA MONTERA, 16, 2.º